



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Subprocuraduría de Inspección Industrial  
Dirección General de Verificación e  
Inspección Ambiental en Puertos,  
Aeropuertos y Fronteras**

01 0684

Eliminado: doce palabras,  
con fundamento en el artículo  
120 de la LGTAIP, por tratarse  
de información considerada como  
confidencial por contener datos  
personales concernientes a una  
persona identificada o identificable

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con quince minutos, del día Seis de Febrero año dos mil veinticuatro, constituidos en el inmueble del edificio sede de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente marcado con el número 6, 12º Piso, calle Feliz Cuevas, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, CP 03200, Alcaldía Benito Juárez. con la presencia del interesado y/o representante legal de la razón social denominada CAMPO LIMPIO AMOCALI, A.C. CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL ÚRSULO GALVÁN, quien dijo llamarse [REDACTED] en su carácter de REPRESENTANTE LEGAL, identificándose con Credencial de Elector con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral No. IDMEX [REDACTED] personalidad que se encuentra debidamente acreditada en autos que obran en el expediente, a quien le notifiqué el (la) el Acuerdo 224/33/22-1/Ac-02 de fecha 31 de Enero de 2024, emitido por el C. G. Rafael Coello García, en su carácter de Subprocurador de Inspección Industrial. de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, formalmente para los efectos a que haya lugar, acto seguido se entregó copia de esta constancia y copia con firma autógrafa del documento que contiene el acto que se notifica, y, SI firma al calce la persona con quien se entendió la presente diligencia.

POR LA  
DIRECCIÓN GENERAL

  
Martha Patricia Altz SoSu  
NOMBRE COMPLETO Y FIRMA

POR LA EMPRESA



NOMBRE COMPLETO Y FIRMA







Empresa: CAMPO LIMPIO AMOCALÍ, A. C.  
CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL ÚRSULO GALVÁN  
Expediente: PFPA/3.3/2C.27.1/00021-19  
Resolución: PFPA/3.3/2C.27.1/AC-002 -2024

Eliminado: veintiuno palabras, con fundamento en el artículo 120 de la LGTAIP, por tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Ciudad de México, a treinta y uno del mes de enero del año dos mil veintitrés.

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro indicado a nombre de la razón social denominada CAMPO LIMPIO AMOCALÍ, A. C. CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL ÚRSULO GALVÁN con domicilio ubicado en [REDACTED];

----- RESULTANDO -----

1.- Mediante orden de inspección número PFPA/3.3/2C.27.1/021-2019-OI-VER, de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, la entonces Dirección General de Inspección Ambiental en Puertos, Aeropuertos y Fronteras, ordenó practicar visita de inspección al establecimiento denominado CAMPO LIMPIO AMOCALÍ, A. C. CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL REGIONAL ÚRSULO GALVÁN, con el objeto verificar física y documentalmete que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente al manejo, generación, manejo, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, como los envases vacíos que contuvieron plaguicidas y plaguicidas caducos de importación y nacionales, que genera, transporta, recibe o almacena con motivo de las actividades preponderantes del sitio a inspeccionar.

2.- Que en cumplimiento de la orden de inspección PFPA/3.3/2C.27.1/021-2019-OI-VER, de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se practicó visita de inspección, levantándose al efecto, el Acta número PFPA/3.3/2C.27.1/021-2019-AI-VER iniciada en fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecinueve y concluida el mismo día, la cual se circunstanciaron los hechos y omisiones observados durante la citada diligencia.-----

3.-Del mismo modo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hizo saber al C. [REDACTED], quien atendió la visita de inspección, que tenía el derecho a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos y/u omisiones asentados en la citada acta en el momento de la diligencia o hacer uso de ese derecho por escrito, presentándolas en la Oficialía de Partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de dicha diligencia, plazo que transcurrió del día veinticuatro al treinta de octubre dos mil diecinueve, que los días veintiséis y veintisiete, se consideraron días inhábiles.-----

4.- Mediante escrito recibido en la entonces Dirección General de Inspección Ambiental en Puertos, Aeropuertos y Fronteras, en fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, la C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal del establecimiento CAMPO LIMPIO AMOCALÍ, A. C. CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL REGIONAL ÚRSULO GALVÁN, personalidad que acredito mediante copia simple del instrumento notarial número ciento dieciocho mil ochocientos treinta y siete, de fecha veintisiete de agosto del año dos mil dieciocho, emitida por el Licenciado [REDACTED] Notario Público



Handwritten initials

Handwritten signature



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA  
ESTADO DE GUATEMALA  
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## Subprocuraduría de Inspección Industrial Dirección General de Verificación e Inspección Ambiental en Puertos, Aeropuertos y Fronteras

Empresa: CAMPO LIMPIO AMOCALÍ, A. C.  
CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL ÚRSULO GALVÁN  
Expediente: PFFPA/3.3/2C.27.1/00021-19  
Resolución: PFFPA/3.3/2C.27.1/AC-002 -2024

Eliminado: veintiuno palabras, con fundamento en el artículo 120 de la LGTAIP, por tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

número cuarenta y nueve de la Ciudad de México, y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en [REDACTED], [REDACTED], asimismo, realizó diversas manifestaciones en relación a la visita PFFPA/3.3/2C.27.1/021-19-AI-VER, de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

5.- Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en correlación con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hizo del conocimiento a la denominada CAMPO LIMPIO AMOCALI, A.C. CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL ÚRSULO GALVÁN, el inicio de un Procedimiento Administrativo, mediante Acuerdo PFFPA/3.3/2C.27.1/003-AC-2019, de fecha 12 de diciembre de 2019, notificado, el día trece de diciembre del mismo año, a la C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la citada razón social, personalidad que se encuentra debidamente acreditada en autos que obran en el expediente citado al rubro, a través del cual se le informó sobre las presuntas irregularidades que resultaron del análisis del Acta número PFFPA/3.3/2C.27.1/021-2019-AI-VER iniciada en fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecinueve y concluida el mismo día, en la que se determinó como medida de seguridad, la clausura Parcial Temporal, por lo que, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordenó el cumplimiento de medidas técnicas de URGENTE APLICACIÓN a fin de subsanar las anomalías detectadas. -----

Asi mismo, se comisiono a inspectores adscritos a esta Unidad administrativa, a efecto de llevar a cabo una visita de inspección para verificar el cumplimiento de las medidas de urgente aplicación, ordenadas mediante Acuerdo citado en el párrafo que antecede. ---

6.- Que mediante orden de inspección no. PFFPA/3.3/2C.27.1/023-2019-OI-VER, de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil diecinueve, se ordenó visita de inspección a la razón social CAMPO LIMPIO AMOCALI A.C., CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL REGIONAL ÚRSULOS GALVÁN, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PFFPA/3.3/2C.27.1/003-AC-2019 fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve en el que se señala " QUINTO.- que esta autoridad ordena el levantamiento de la medida de seguridad mencionada en el numeral que antecede, asimismo con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se ordena a la C. [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la Razón Social Campo Limpio Amocali A.C., Centro de Acopio Temporal Regional Úrsulo Galván y dado que dicha razón social se considera una fuente de jurisdicción federal, el cumplimiento de las siguientes medidas técnicas de URGENTE APLICACIÓN, a fin de subsanar las anomalías detectadas y asentadas en el acta de inspección PFFPA/3.3/2C.27.1/021-2019-AI-VER..." -----

7.- Que en cumplimiento a la orden de inspección PFFPA/3.3/2C.27.1/023-2019-OI-VER, de fecha doce de diciembre del año dos mil diecinueve, se practicó visita de inspección al establecimiento denominado CAMPO LIMPIO AMOCALI A.C., CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL REGIONAL ÚRSULO GALVÁN, levantándose para tal efecto Acta de Inspección número PFFPA/3.3/2C.27.1/023-2019-AI-VER, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve y concluida el mismo día, mes y año, en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la citada diligencia de inspección, de la misma fecha.



2024  
Felipe Carrillo  
PUERTO  
SUBPROCURADURÍA DE INSPECCIÓN INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN AMBIENTAL EN PUERTOS, AEROPUERTOS Y FRONTERAS



Empresa: CAMPO LIMPIO AMOCALÍ, A. C.  
CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL ÚRSULO GALVÁN  
Expediente: PFPA/3.3/2C.27.1/00021-19  
Resolución: PFPA/3.3/2C.27.1/AC-002 -2024

Eliminado: ocho palabras,  
con fundamento en el artículo  
120 de la LGTAIP, por tratarse  
de información considerada como  
confidencial por contener datos  
personales concernientes a una  
persona identificada o identificable

se levantó la medida de seguridad mencionada en el numeral cinco de la presente resolución -----

8.- Del mismo modo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hizo saber al C. [REDACTED], quien atendió la visita de inspección, que tenía el derecho a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos y/u omisiones asentados en el Acta de Inspección número PFPA/3.3/2C.27.1/023-2019-AI-VER, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve y concluida el mismo día, mes y año, en el momento de la diligencia o hacer uso de ese derecho por escrito, presentándolas en la Oficialía de Partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de dicha diligencia. -----

9.- Con fecha trece de enero de dos mil veinte, la entonces Dirección General de Inspección Ambiental en Puertos, Aeropuertos y Fronteras, recibió escrito, por medio del cual, la C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la razón social CAMPO LIMPIO AMOCALI A.C., CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL REGIONAL ÚRSULO GALVÁN, personalidad que se encuentra debidamente acreditada en autos que obran en el expediente citado al rubro, exhibió las pruebas que considero pertinentes en relación a las medidas de urgente aplicación dictadas en el Acuerdo PFPA/3.3/2C.27.1/003-AC-2019, de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, procedente de la visita de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve donde se levantó el Acta de Inspección PFPA/3.3/2C.27.1/021-2019-AI-VER, de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, mismas que esta autoridad admitió y fueron valoradas en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo. -----

10.- Mediante orden de inspección No. PFPA/3.3/2C.27.1/0002-2022-OI-VER, de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, la entonces Dirección General de Inspección Ambiental en Puertos, Aeropuertos y Fronteras, ordenó practicar visita de inspección al establecimiento citado al rubro, con el objeto de verificar el cumplimiento de medidas de urgente aplicación ordenadas por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a la razón social CAMPO LIMPIO AMOCALI, A.C. CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL REGIONAL ÚRSULO GALVÁN, y que debió adoptar, mismas que fueron dictadas mediante Acuerdo PFPA/3.3/2C.27.1/003-AC-2019 de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve. -----

11.- Mediante orden de inspección No. PFPA/3.3/2C.27.1/0002-2022-OI-VER, de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, la entonces Dirección General de Inspección Ambiental en Puertos, Aeropuertos y Fronteras, ordenó practicar visita de inspección al establecimiento citado al rubro, con el objeto de verificar el cumplimiento de medidas de urgente aplicación ordenadas por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a la razón social CAMPO LIMPIO AMOCALI, A.C. CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL REGIONAL ÚRSULO GALVÁN, y que debió adoptar, mismas que fueron dictadas mediante Acuerdo PFPA/3.3/2C.27.1/003-AC-2019 de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y a lo ordenado mediante Acuerdo PFPA/3.3/2C.27.1/002-AC-2022, de fecha cuatro de abril de



[Handwritten signature]



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## Subprocuraduría de Inspección Industrial Dirección General de Verificación e Inspección Ambiental en Puertos, Aeropuertos y Fronteras

Empresa: CAMPO LIMPIO AMOCALÍ, A. C.  
CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL ÚRSULO GALVÁN  
Expediente: PFPA/3.3/2C.27.1/00021-19  
Resolución: PFPA/3.3/2C.27.1/AC-002 -2024

12.- En cumplimiento a la orden de inspección No. PFPA/3.3/2C.27.1/0002-2022-OI-VER, de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, se levantó acta de inspección No. PFPA/3.3/2C.27.1/00001-2022-OI-VER., de fecha siete de abril y concluida el ocho de abril de dos mil veintidós, en la cual se describieron los hechos observados durante la diligencia. -

13.- Que con fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de esta Procuraduría, escrito con la misma fecha, suscrito por el C. [REDACTED], Representante legal del establecimiento denominado CAMPO LIMPIO AMOCALI, A.C. CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL REGIONAL URSULO GALVAN, quien acreditó su personalidad mediante Instrumento Jurídico 70,906 (setenta mil novecientos seis) de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, pasado ante la fe del Notario Público Lic. [REDACTED], Titular de la Notaria doscientos quince de la Ciudad de México, a través del cual informó el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas por esta autoridad mismas que fueron valoradas en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo. -----

### ----- CONSIDERANDO -----

I.- Que esta Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16, 27, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B fracción I y último párrafo, 4, 8, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41, 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, II, X y XLIX, 44, 45 fracción II inciso c y último párrafo, 46, 47 fracción XIX, 48 fracciones I, II, III, IV, V y XXVI, 52 y 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós; 1 fracción X y XI, 2, 3, 5, 6, 7 fracciones I, VI, VII, VIII, IX y XIX, 8, 101, 106, 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 10, 154, 155 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones II, III, IV, V, VI, XIX, XX y XXII, 6, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 170, 170 Bis, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70 fracción II, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales; todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes. -----

II.- Con fundamento en los artículos 2, 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto. -----



*[Handwritten signature]*



Empresa: CAMPO LIMPIO AMOCALÍ, A. C.  
CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL ÚRSULO GALVÁN  
Expediente: PFPA/3.3/2C.27.1/00021-19  
Resolución: PFPA/3.3/2C.27.1/AC-002 -2024

Que la verificación del cumplimiento de medidas se vio interrumpida por la Pandemia generada por el virus SARS-CoV2. -----

Que, del 23 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia". -----

Y finalmente el 09 de mayo del 2023, la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se declara terminada la acción extraordinaria en materia de salubridad general que tuvo por objeto prevenir, controlar y mitigar la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19)". -----

III.- En virtud de lo anteriormente señalado, y no habiendo pruebas pendientes de analizar respecto a las irregularidades se tiene que la denominada CAMPO LIMPIO AMOCALI, A.C. CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL REGIONAL ÚRSULO GALVÁN, NO SUBSANO EN SU TOTALIDAD las irregularidades, toda vez que la empresa aportó dentro del procedimiento administrativo documentación con la que acredito el cumplimiento de las mismas, pues en fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve le fue notificado el Acuerdo de Emplazamiento PFPA/3.3/2C.27.1/002-AC-2022, donde antes se ubicaban las oficinas de la Procuraduria Federal de Protección al Ambiente ubicado Camino al Ajusco No. 200 piso 8, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, Acuerdo por el cual se le otorgaron quince días hábiles para que hiciera valer su derecho para presentar pruebas y realizar manifestaciones, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. -----

Derivado de las medidas señaladas, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta la inspeccionada, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejar a la denominada CAMPO LIMPIO AMOCALI, A.C. CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL REGIONAL ÚRSULO GALVÁN., en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se le otorgó de conformidad con los artículos 164 párrafo segundo y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, los plazos de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que fue practicada la visita de inspección practicada mediante la orden de inspección número PFPA/3.3/2C.27.1/0002-2022-OI-VER, de fecha cuatro de abril de dos mil dos mil veintidós y quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.3/2C.27.1/002-AC-2022 de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes por los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de

2024  
**Felipe Carrillo**  
PUERTO  
DEPARTAMENTO DEL FISCALAMIENTO,  
DETECTORES Y DEFENSOR  
FISCAL



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## Subprocuraduría de Inspección Industrial Dirección General de Verificación e Inspección Ambiental en Puertos, Aeropuertos y Fronteras

Empresa: CAMPO LIMPIO AMOCALÍ, A. C.  
CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL ÚRSULO GALVÁN  
Expediente: PFPA/3.3/2C.27.1/00021-19  
Resolución: PFPA/3.3/2C.27.1/AC-002 -2024

Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 42, 46 Fracciones I, IV, VII y VIII, 47 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 43, 68, 69, 86 y 129 del Reglamento de la Ley mencionada. -----

IV.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que las irregularidades, NO FUERON SUBSANADAS EN SU TOTALIDAD, toda vez que infringió lo dispuesto en el artículo 106 fracciones I, II y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 42, 46 Fracciones I, IV, VII y VIII, 47 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 43, 68, 69, 86 y 129 del Reglamento de la Ley mencionada. -----

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la denominada CAMPO LIMPIO AMOCALI, A.C. CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL REGIONAL ÚRSULO GALVÁN, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 48 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 107, y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toma en cuenta: -----

a) La gravedad:

Residuos Peligrosos.- El manejo adecuado de los residuos peligrosos que generan las empresas es de vital importancia para evitar una contaminación y deterioro al medio ambiente, motivo por el cual se genera la importancia del cumplimiento a la legislación ambiental, ya que al no contar con un Plan de Manejo, Registro y Categorización como generador de Residuos Peligrosos las autoridades competentes desconocen qué tipo de residuos peligrosos está generando las empresas, que cantidad y como los están manejando, generando que la Autoridad competente no pueda generar políticas públicas adecuadas para el manejo y control de los residuos peligrosos con el fin de evitar el deterioro del medio ambiente y los recursos naturales que nos rodean y son esenciales para el desarrollo del ser humano, de igual manera el no contar con seguro ambiental vigente las empresas que generan y manejan residuos peligrosos no están preparadas para responder en caso de que se genere alguna emergencia ambiental en donde se vean involucrados los residuos peligrosos que se encuentran dentro de sus instalaciones.



*[Handwritten signature]*



Empresa: CAMPO LIMPIO AMOCALÍ, A. C.  
CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL ÚRSULO GALVÁN  
Expediente: PFFPA/3.3/2C.27.1/00021-19  
Resolución: PFFPA/3.3/2C.27.1/AC-002 -2024

respecto a la identificación y/o etiquetado y manejo separado de residuos peligrosos, esto permite en primer lugar identificar que es y cómo debe de ser manejado así mismo al realizar una adecuada separación de los residuos peligrosos permite evitar la mala disposición de los mismos ya que estos no se mezclaran con la basura común. Aunado a lo anterior una parte importante es el transporte y la disposición final de los residuos peligrosos, ya que al contar con empresas debidamente Autorizadas por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales se puede tener la certeza de que los residuos serán transportados a lugar autorizado y se les dará la disposición adecuada, evitando así que los residuos peligrosos terminen en lugares no autorizados donde puedan causar contaminación y de igual manera daño al medio ambiente y a la salud de las personas que se encuentren cerca o en contacto con los mismos, como punto final se cuenta con las bitácoras de residuos peligrosos y la Cedula de Operación Anual, siendo que el primero permite llevar un registro que sirven para que la empresa cuente un inventario de los residuos peligrosos que genere, con los datos de donde se generaron, cuanto tiempo permanecieron en el almacén temporal y a donde fueron enviados para su disposición final y al igual la Cedula de Operación Anual permite a la Secretaria contar con el inventario de residuos peligrosos generados por las empresas que se encuentran en la entidad, permitiendo llevar a cabo un análisis para la emisión. -----

Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, Registro y Categorización como generador de Residuos Peligrosos las autoridades competentes desconocen qué tipo de residuos peligrosos está generando las empresas, que cantidad y como los están manejando, generando que la Autoridad competente no pueda generar políticas públicas adecuadas para el manejo y control de los residuos peligrosos con el fin de evitar el deterioro del medio ambiente y los recursos naturales que nos rodean y son esenciales para el desarrollo del ser humano. -----

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:  
Por lo que hace a la valoración de la situación económica a la denominada CAMPO LIMPIO AMOCALI, A.C. CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL REGIONAL ÚRSULO GALVÁN., mediante lo asentado en el Acta de Inspección PFFPA/3.3/2C.27.1/001-2022-AI-VER de fecha siete de abril de dos mil veintidós, se desprende que tiene como actividad principal comercio al por mayor de otras materias primas para otras industrias. -----

Dicho de otro modo, la empresa CAMPO LIMPIO AMOCALI, A.C. CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL REGIONAL ÚRSULO GALVÁN., tuvo la oportunidad de ofrecer los elementos para advertir su verdadera situación financiera, es decir, debió aportar pruebas que acrediten su capacidad económica, por lo que, al no hacerlo, perdió su derecho en términos de lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles,



*[Handwritten signature]*



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROFESORADO FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Subprocuraduría de Inspección Industrial  
Dirección General de Verificación e  
Inspección Ambiental en Puertos,  
Aeropuertos y Fronteras**

Empresa: CAMPO LIMPIO AMOCALÍ, A. C.  
CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL ÚRSULO GALVÁN  
Expediente: PFPA/3.3/2C.27.1/00021-19  
Resolución: PFPA/3.3/2C.27.1/AC-002 -2024

Siguiendo en este razonamiento, se tiene que mediante numeral cuarto citado en el Acuerdo de Emplazamiento Número PFPA/3.3/2C.27.1/002-AC-2022, le fue solicitado a la empresa denominada CAMPO LIMPIO AMOCALI, A.C. CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL REGIONAL ÚRSULO GALVÁN, presentará las constancias con las cuales acreditará sus condiciones económicas, no acreditando lo solicitado en referencia a lo citado al principio de este párrafo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; no obstante, la interesada hizo caso omiso del requerimiento formulado por esta Autoridad en virtud de que en ningún momento realizó probanza alguna sobre el particular o presentó medio probatorio alguno. -----

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis número I.9o.A.118 A, con el número de registro 165741 de la Novena Época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia: (Administrativa), página 1560, del rubro y texto siguiente: -----

*"MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA. Cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción administrativa a la Ley de la Propiedad Industrial y el particular afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla, si dicho organismo tomó en cuenta el instrumento público en que consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de inspección que le practicó, con base en los cuales determinó que sus ingresos son óptimos para cumplir con la sanción impuesta, pues de lo contrario aquél no podría actuar y su actividad reguladora respecto de la vigilancia de la propiedad industrial se vería disminuida. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 143/2008. Nita Plastics, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Milton Kevin Montes Cárdenas."*

**TERCERO.-** Del análisis realizado al escrito presentado en la oficialía de partes de esta Procuraduría de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, mediante el cual la empresa exhibe copias de las bitácoras de recepción de envases vacíos con registros a partir del mes de agosto del año dos mil quince y no a partir del mes de enero del mismo año, como lo indica en su escrito de fecha ya mencionada, se observa el cumplimiento de las medidas de urgente aplicación dictadas en los Acuerdos citados en el numeral anterior, esto en relación con el almacén de residuos peligrosos, en el punto que indica que el visitado deberá presentar las bitácoras de entrada y salida del establecimiento denominado CAMPO LIMPIO AMOCALI A.C., CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL ÚRSULO GALVÁN, durante el periodo 1º de enero de 2015 al 20 de octubre de 2019, faltando así, información de los meses de enero a julio del año dos mil quince, y del análisis a las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

Sobre el cumplimiento a las Medidas de Urgente Aplicación





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## Subprocuraduría de Inspección Industrial Dirección General de Verificación e Inspección Ambiental en Puertos, Aeropuertos y Fronteras

Empresa: CAMPO LIMPIO AMOCALÍ, A. C.  
CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL ÚRSULO GALVÁN  
Expediente: PFFPA/3.3/2C.27.1/00021-19  
Resolución: PFFPA/3.3/2C.27.1/AC-002 -2024

Eliminado: cinco palabras,  
con fundamento en el artículo  
120 de la LGTAIP, por tratarse  
de información considerada como  
confidencial por contener datos  
personales concernientes a una  
persona identificada o identificable

Almacén:

- En relación al almacén de residuos peligrosos el visitado deberá construir pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.

Mediante el análisis realizado al escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós presentado en la oficialía de partes de esta Procuraduría, el C. Víctor Manuel Celaya del Toro, Representante Legal de la denominada CAMPO LIMPIO AMOCALI A.C., CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL ÚRSULO GALVÁN, manifiesta que en relación con este punto, se realizaron trabajos para cumplir con esta medida, construyendo pretilas de contención en la entrada principal y la lateral derecha del almacén, misma que fue corroborada por los inspectores quienes pudieron advertir que además se cuenta con una fosa de retención para la captación de los residuos. En el Acta de Inspección número PFFPA/3.3/2C.27.1/0001-2022-AI-VER, de fecha siete de abril del año dos mil veintidós, ciertamente los inspectores comisionados asentaron en el acta mencionada el cumplimiento de dicha medida, y de conformidad con el Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos por lo cual se desvirtúa la irregularidad de este punto.

- Se deberán construir trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño para el caso de acopiar y almacenar plaguicidas caducos en estado líquido o remanentes líquidos contenidos en envases vacíos que contuvieron plaguicidas.

Mediante el análisis realizado al escrito de fechas dieciocho de abril de dos mil veintidós presentado en la oficialía de partes de esta Procuraduría, el C. [REDACTED], Representante Legal de la denominada CAMPO LIMPIO AMOCALI A.C., CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL ÚRSULO GALVÁN, Manifiesta que durante la visita de inspección, los inspectores actuantes asentaron en el acta correspondiente, que se cuenta con canaletas con rejillas de color amarillo de un ancho de 30 cm que desembocan a una fosa de contención que se encuentra fuera del almacén; en efecto, los inspectores actuantes asentaron en el acta numero PFFPA/3.3/2C.27.1/0001-2022-AI-VER, de fecha siete de abril del año dos mil veintidós, que observaron que en los laterales y en la parte trasera del mismo, existen canaletas con rejillas de color amarillo de un ancho de 30 cms, con una profundidad inicial desde la entrada frontal del almacén de 10 cms, terminando en la parte trasera con una profundidad de 30 cms, que desembocan por la parte de afuera del almacén; y de conformidad con el Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo cual se desvirtúa la irregularidad de este punto.



22

[Handwritten signature]



Empresa: CAMPO LIMPIO AMOCALÍ, A. C.  
CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL ÚRSULO GALVÁN  
Expediente: PFFPA/3.3/2C.27.1/00021-19  
Resolución: PFFPA/3.3/2C.27.1/AC-002 -2024

Eliminado: quince palabras, con fundamento en el artículo 120 de la LGTAIP, por tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

- Se deberán delimitar los pasillos de tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia.

Mediante el análisis realizado al escrito de fechas dieciocho de abril de dos mil veintidós presentado en la oficialía de partes de esta Procuraduría, el C. [REDACTED] Representante Legal de la denominada CAMPO LIMPIO AMOCALI A.C., CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL ÚRSULO GALVÁN, Manifiesta que, durante la visita de inspección, los inspectores actuantes asentaron en el acta correspondiente, que se cuenta con un pasillo vertical principal de 140 cms de ancho y dos pasillos horizontales del mismo ancho, que se encuentran despejados y delimitados por líneas amarillas y que los pasillos laterales están despejados. Ciertamente, esta misma información se puede ver descrita en el acta de inspección PFFPA/3.3/2C.27.1/0001-2022-AI-VER, de fecha siete de abril del año dos mil veintidós, y de conformidad con el Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo cual este punto queda subsanado.

- El almacén deberá contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.

Mediante el análisis realizado al escrito de fechas dieciocho de abril de dos mil veintidós presentado en la oficialía de partes de esta Procuraduría, el C. [REDACTED] Representante Legal de la denominada CAMPO LIMPIO AMOCALI A.C., CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL ÚRSULO GALVÁN, Manifiesta que, durante la visita de inspección, los inspectores actuantes asentaron en el acta correspondiente que en el almacén se encontraron cuatro extintores, así como las señalizaciones de dos tambos con las leyendas "ARENA CONTAMINADA" Y "ARENERO"; ciertamente, los inspectores asentaron en el acta número PFFPA/3.3/2C.27.1/0001-2022-AI-VER, de fecha siete de abril del año dos mil veintidós, que se encontraron cuatro extintores, el primero en la entrada del castillo del lado derecho, el segundo en la lateral derecha junto a la reja de entrada, el tercero en la parte trasera al final del pasillo principal y el último del lado izquierdo al final del pasillo horizontal, y de conformidad con el Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo cual esta irregularidad queda subsanada. -----

- El almacén debe contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles

Mediante el análisis realizado al escrito de fechas dieciocho de abril de dos mil veintidós presentado en la oficialía de partes de esta Procuraduría, el C. [REDACTED] Representante Legal de la denominada CAMPO LIMPIO AMOCALI A.C., CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL ÚRSULO GALVÁN, Manifiesta que,



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA  
AGENCIA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AMBIENTAL

Subprocuraduría de Inspección Industrial  
Dirección General de Verificación e  
Inspección Ambiental en Puertos,  
Aeropuertos y Fronteras

Empresa: CAMPO LIMPIO AMOCALÍ, A. C.  
CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL ÚRSULO GALVÁN  
Expediente: PFFPA/3.3/2C.27.1/00021-19  
Resolución: PFFPA/3.3/2C.27.1/AC-002 -2024

General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, este establecimiento deberá presentar a la brevedad posible, ante la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR), de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la modificación y actualización de su Plan de Manejo con el número de Registro Ambiental AMOQB0901011, y registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos número 09-PMR-VI-0039-2011, renovado, para lo cual deberá exhibir ante esta Unidad Administrativa, la solicitud de actualización debidamente acusada de recibo por la SEMARNAT, del citado plan de manejo o en su caso el oficio emitido por la DGGIMAR sobre la actualización por parte de la referida autoridad de gestión, Así también deberá presentar el Plan de manejo actualizado, y para lo cual se le otorga un plazo de entrega de quince días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente. -----

En virtud de lo anterior, se determina que las condiciones económicas de la denominada CAMPO LIMPIO AMOCALI, A.C. CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL REGIONAL ÚRSULO GALVÁN., son suficientes para solventar la sanción económica que esta Autoridad considere imponer, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental federal vigente. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se -----

## RESUELVE

PRIMERO.- Se tiene por recibido el escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, de conformidad a lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y toda vez que el establecimiento denominado CAMPO LIMPIO AMOCALI A.C., CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL ÚRSULO GALVÁN, compareció mediante dicho curso, por medio del cual formuló observaciones y aportó pruebas relacionadas con las medidas técnicas que fueron asentadas en el Acuerdo PFFPA/3.3/2C.27.1/002-AC-2022, de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, mismas que esta autoridad tiene por recibidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.-----

SEGUNDO.- Una multa una multa global de \$227,190.60 (doscientos veintisiete mil ciento noventa pesos 60/100 M.N.), equivalentes a 2,190 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de

Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice base, 2024



Felipe Carrillo  
PUERTO  
SEÑALES DE QUE PASASTAMOS  
RESOLUCIÓN Y DEFERENCIA  
DEL MUNDO



Empresa: CAMPO LIMPIO AMOCALÍ, A. C.  
CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL ÚRSULO GALVÁN  
Expediente: PFPA/3.3/2C.27.1/00021-19  
Resolución: PFPA/3.3/2C.27.1/AC-002 -2024

Página: 1172

### MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.

Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coalí Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciol, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Época: Novena Época

Registro: 192858

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Noviembre de 1999

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 102/99

Página: 31

### MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19.

V.- Se le hace saber a la denominada CAMPO LIMPIO AMOCALI A.C., CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL ÚRSULO GALVÁN domicilio en Carretera Federal Cardel- Chachalacas, Km. 4.5, Municipio de Úrsulo Galván, Veracruz, que de conformidad con lo que establecen en los artículos 28 Fracción I, 29, 30, 31 fracción IX, 36, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligros, 17, 20, 24, 25y 26 del Reglamento de la Ley

Avenida Félix  
Ciudad de México



Felipe Carrillo  
PUERTO

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Empresa: CAMPO LIMPIO AMOCALÍ, A. C.  
CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL ÚRSULO GALVÁN  
Expediente: PFPA/3.3/2C.27.1/00021-19  
Resolución: PFPA/3.3/2C.27.1/AC-002 -2024

Eliminado: diez palabras,  
con fundamento en el artículo  
120 de la LGTAIP, por tratarse  
de información considerada como  
confidencial por contener datos  
personales concernientes a una  
persona identificada o identificable

durante la visita de inspección, los inspectores actuantes asentaron en el acta correspondiente, que el almacén cuenta con los letreros alusivos a la peligrosidad con la leyenda "PRECAUCIÓN MATERIAS INFLAMABLES", ciertamente, los inspectores actuantes asentaron en el acta de inspección PFPA/3.3/2C.27.1/0002-2022-AI-VER, de fecha siete de abril del año dos mil veintidós, la mencionada información, y de conformidad con el Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo cual, esta irregularidad queda subsanada.

- Los residuos peligrosos que se almacenen dentro del establecimiento designado para dicho fin deberán estar vertidos en recipientes identificados y etiquetados considerando las características de peligrosidad de las sustancias, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.

Mediante el análisis realizado al escrito de fechas dieciocho de abril de dos mil veintidós presentado en la oficialía de partes de esta Procuraduría, el C. [REDACTED], Representante Legal de la denominada CAMPO LIMPIO AMOCALI A.C., CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL ÚRSULO GALVÁN, Manifiesta que, durante la visita de inspección, los inspectores actuantes observaron envases que contuvieron plaguicidas en megasacos de aproximadamente 140 cm de alto y 120 cms de ancho, identificados y etiquetados con la leyenda "MEGASACOS CON ENVASES VACÍOS DE PEAD TOXICOS PELIGROSOS", considerando sus características de peligrosidad así como su incompatibilidad; en efecto, los inspectores actuantes asentaron dentro del cuerpo del acta de inspección número PFPA/3.3/2C.27.1/0001-2022-AI-VER, de fecha siete de abril del año dos mil veintidós, lo que indica el Representante Legal, y asimismo observaron bolsas transparentes con la leyenda "Tapas de Polipropileno Tóxicos Peligrosos", del mismo modo se encontraron bolsas transparentes con envases vacíos que contuvieron plaguicidas con la leyenda "BOLSAS PARA GUARDAR ENVASES VACÍOS DE PRODUCTOS PARA LA PROTECCIÓN DE CUALTIVOS Y AFINES", cabe mencionar que también indicaron que ni las bolsas ni los megasacos tenían derrames ni fugas al momento de la visita y son compatibles entre sí; y de conformidad con el Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo cual este punto queda subsanado. -----

- La altura máxima de las estibas será de tres recipientes que contengan los residuos peligrosos (envases vacíos que contuvieron plaguicidas) en forma vertical

Mediante el análisis realizado al escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós presentado en la oficialía de partes de esta Procuraduría, el C. [REDACTED], Representante Legal de la denominada CAMPO LIMPIO AMOCALI A.C., CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL ÚRSULO GALVÁN, Manifiesta que, durante la visita de inspección, los inspectores actuantes asentaron en el acta correspondiente, que pudieron observar las estibas de dos megasacos acomodados



Empresa: CAMPO LIMPIO AMOCALÍ, A. C.  
CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL ÚRSULO GALVÁN  
Expediente: PFPA/3.3/2C.27.1/00021-19  
Resolución: PFPA/3.3/2C.27.1/AC-002 -2024

Eliminado: quince palabras,  
con fundamento en el artículo  
120 de la LGTAIP, por tratarse  
de información considerada como  
confidencial por contener datos  
personales concernientes a una  
persona identificada o identificable

en forma vertical que contenían envases vacíos que contuvieron plaguicidas. En el acta número PFPA/3.3/2C.27.1/0001-2022-AI-VER, de fecha siete de abril del año dos mil veintidós, se encuentra asentado lo indicado por quien suscribe el mencionado escrito, y de conformidad con el Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos por lo cual queda subsanado este punto. -----

- El almacén deberá de contar con iluminación a prueba de explosión

Mediante el análisis realizado al escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós presentado en la oficialía de partes de esta Procuraduría, el C. [REDACTED] Representante Legal de la denominada CAMPO LIMPIO AMOCALI A.C., CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL ÚRSULO GALVÁN, Manifiesta que, durante la visita de inspección, los inspectores actuantes asentaron en el acta correspondiente, que no se observaron lámparas o focos de instalación eléctrica que haya sido colocados en el almacén, en virtud de que en el CAT Úrsulo Galván solo se utiliza la iluminación natural, tocante a este punto en el acta de inspección número PFPA/3.3/2C.27.1/0001-2022-AI-VER, de fecha siete de abril del año dos mil veintidós, los inspectores asentado lo dicho por el Representante Legal; y de conformidad con el Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por cual, este punto queda subsanado. -----

- El almacén no deberá rebasar la capacidad instalada.

Mediante el análisis realizado al escrito de fechas dieciocho de abril de dos mil veintidós presentado en la oficialía de partes de esta Procuraduría, el C. [REDACTED] Representante Legal de la denominada CAMPO LIMPIO AMOCALI A.C., CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL ÚRSULO GALVÁN, Manifiesta que durante la visita de inspección, los inspectores actuantes asentaron en el acta correspondiente, que no se encuentra rebasado en su capacidad instalada, en el acta de inspección PFPA/3.3/2C.27.1/0002-2022-AI-VER, de fecha siete de abril del año dos mil veintidós, fue verificada esta medida y cumple con lo estipulado en el Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo cual esta medida queda subsanada. -----

- Deberá presentar las bitácoras de Campo Limpio Amocali, A.C., Centro de Acopio Temporal Regional Úrsulo Galván, durante el periodo del 1 de enero de 2015 al 20 de octubre de 2019.

Mediante el análisis realizado al escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós presentado en la oficialía de partes de esta Procuraduría, el C. [REDACTED] Representante Legal de la denominada CAMPO LIMPIO AMOCALI A.C., CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL ÚRSULO GALVÁN, Manifiesta que, el establecimiento si cuenta con las bitácoras de "recepción de envases" correspondientes al periodo del 1 de enero de 2015 al 20 de octubre de 2019, sin embargo anexa información a partir del mes de agosto del dos mil quince de las



Empresa: CAMPO LIMPIO AMOCALÍ, A. C.  
CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL ÚRSULO GALVÁN  
Expediente: PFPA/3.3/2C.27.1/00021-19  
Resolución: PFPA/3.3/2C.27.1/AC-002 -2024

ciudades bitácoras, quedando pendiente información correspondiente al periodo de enero a julio de 2015, del mismo modo anexa bitácoras de "disposición de envases vacíos", de los años 2016, 2017, 2018 y 2019, haciendo falta información del año 2015, motivo por el cual no subsana esta irregularidad. -----

Se establece una multa de \$227, 190.60 (doscientos veintisiete mil ciento noventa pesos 60/100 M.N.), equivalentes a 2,190 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley general para la Prevención y Gestión integral de los Residuos y artículo 35 del Reglamento de la Ley en comento. -----

Por lo que esta autoridad determina imponer a la empresa CAMPO LIMPIO AMOCALI A.C., CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL ÚRSULO GALVÁN, la sanción consistente en Una multa de \$227, 190.60 (doscientos veintisiete mil ciento noventa pesos 60/100 M.N.), equivalentes a 2,190 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización



Empresa: CAMPO LIMPIO AMOCALÍ, A. C.  
CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL ÚRSULO GALVÁN  
Expediente: PFFPA/3.3/2C.27.1/00021-19  
Resolución: PFFPA/3.3/2C.27.1/AC-002 -2024

previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley general para la Prevención y Gestión integral de los Residuos y artículo 35 del Reglamento de la Ley en comento. -----

Es importante mencionar que, para cada una de las multas impuestas, se tomó en consideración lo dispuesto en el "Decreto por el que se declaran reformas y adiciones, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis que a la letra dispone: -----

*"DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.*

*Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.*

*ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:*

*Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente*

### DECRETO

*"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.*

*Artículo Único.- Se reforman el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*

*Artículo 26. ...*

*B...*

*El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.*

*Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente....*

*Artículo 123....*

*A...*

*VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. ...*

### Transitorios...

*Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. ...*

*Quinto.-...*

*Así mismo la ley deberá prever la periodicidad, atendiendo al principio de anualidad, con que se deberá publicar la actualización de la Unidad de Medida y Actualización en el Diario Oficial de la Federación, así como los mecanismos de ajuste que en su caso procedan..."*

Es decir, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece en su artículo 171 fracción I que las multas que la Autoridad determine serán en salarios mínimos, empero, el





Empresa: CAMPO LIMPIO AMOCALÍ, A. C.  
CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL ÚRSULO GALVÁN  
Expediente: PFPA/3.3/2C.27.1/00021-19  
Resolución: PFPA/3.3/2C.27.1/AC-002 -2024

medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cabe aclarar que el monto global anterior, resulta de las sanciones que se le impuso a la inspeccionada por las infracciones cometidas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 62 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 70 fracción II, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en la publicación del Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero de dos mil veintidós, en la que se establece la Unidad de Medida y Actualización (UMA) que en su parte conducente señalan lo siguiente: - - - - -

**Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**

**ARTÍCULO 171.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

**I.** Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

**ARTÍCULO 173.-** Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

**I.** La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;

**II.** Las condiciones económicas del infractor, y

**III.** La reincidencia, si la hubiere;

**IV.** El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y Fracción adicionada

**V.** El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción. Fracción adicionada

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad correspondiente, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de esta Ley, y la autoridad justifique plenamente su decisión.

Ahora bien, se hace hincapié que esta Autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares del VISITADO, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente un quebrantamiento a la esfera jurídica del gobernado. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación: - - - - -

Época: Octava Época  
Registro: 231989  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.2o.A.6  
Página: 836

**MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE.**

Avenida Félix Cuevas, Ciudad de México, México, D.F. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley.

2024  
Felipe Carrillo  
PUERTO  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS  
DEL PUERTO



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA  
EFECTOS DE LA ACCIÓN DE  
PROSECUCIÓN AMBIENTAL

Subprocuraduría de Inspección Industrial  
Dirección General de Verificación e  
Inspección Ambiental en Puertos,  
Aeropuertos y Fronteras

Empresa: CAMPO LIMPIO AMOCALÍ, A. C.  
CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL ÚRSULO GALVÁN  
Expediente: PFFPA/3.3/2C.27.1/00021-19  
Resolución: PFFPA/3.3/2C.27.1/AC-002 -2024

*empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.*

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S.A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Amparo directo 1236/87. Trilurados Basálticos y Derivados, S.A. 26 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita.

Amparo directo 1372/87. Tornillos Spasser, S.A. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo 172/88. Coco Colima, S.A. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Época: Séptima Época

Registro: 251108

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 145-150, Sexta Parte

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 372

#### MULTAS. ARBITRIO EN SU CUANTIFICACION ARRIBA DEL MINIMO.

*Para imponer una multa fiscal en cuantía superior al mínimo (pues es evidente que al imponer el mínimo no hace falta razonamiento alguno, ya que no hubo agravación en uso del arbitrio), es necesario que las autoridades fiscales razonen el uso de su arbitrio, y que expongan los razonamientos y las circunstancias de hecho y de derecho que hacen que en el caso particular se deba agravar en alguna forma la sanción. Pero esos razonamientos deben ser razonamientos aplicados al caso concreto y a las circunstancias del caso concreto, sin que sea suficiente hacer afirmaciones abstractas e imprecisas. De lo contrario se violaría la garantía de motivación, y se dejaría además a la afectada en estado de indefensión, pues no se le darían elementos para hacer su defensa, ni para desvirtuar la sanción concreta impuesta en su caso individual, con violación de los artículos 14 y 16 constitucionales. En esas condiciones, la simple afirmación de que un gran volumen de negocios hace que la situación sea buena, es demasiado imprecisa para justificar por sí sola una elevación de la multa, pues puede haber gran volumen de operaciones con una utilidad mínima, o aun con pérdida, como es claramente el caso de empresas que tienen grandes endeudamientos y gran volumen de operaciones. Por otra parte, el que la infracción haya causado perjuicios al fisco, no es elemento para agravar la sanción, pues el elemento perjuicio será siempre la base misma de la tipificación de la infracción, pero insuficiente para mover el arbitrio entre los extremos de la multa. También resulta falso que los causantes morosos obtengan ventaja respecto de los causantes puntuales, pues los daños y perjuicios que se cobran en materia fiscal (además de las multas) como intereses moratorios son extraordinariamente elevados (24% anual, contra el 9% en materia civil y el 6% en materia mercantil). Y la afirmación de que hay que evitar prácticas viciosas tendientes a evadir las prestaciones fiscales, también es un elemento determinante de la creación de la infracción, pero insuficiente para mover la cuantía entre los extremos legales: para esto habría que referirse a las prácticas individuales de la afectada, o a su habitualidad, etcétera.*

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volúmenes 103-108, página 143. Amparo directo 754/77. Forros y Aislamientos, S.A. 3 de noviembre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 145-150, página 341. Amparo directo 651/79. Casa Pérez, S.A. 20 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 145-150, página 341. Amparo directo 67/80. Automovillstica Hidalgo, S.A. 4 de julio de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 145-150, página 341. Amparo directo 670/80. Embotelladora Tropical, S.A. 12 de noviembre de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 145-150, página 171. Amparo directo 971/80. Tampico Club, S.A. 24 de junio de 1981. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Novena Época

Registro: 186216

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Agosto de 2002

Materia(s): Común

Tesis: VI.3o.A. J/20

Avenida Félix Cuevas 1  
Ciudad de México.

Tel: (55) 5642 6300

www.gob.mx/profepa





Empresa: CAMPO LIMPIO AMOCALÍ, A. C.  
CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL ÚRSULO GALVÁN  
Expediente: PFPA/3.3/2C.27.1/00021-19  
Resolución: PFPA/3.3/2C.27.1/AC-002 -2024

referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley general para la Prevención y

Se hace del conocimiento a la denominada CAMPO LIMPIO AMOCALI A.C., CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL ÚRSULO GALVÁN, que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución, deberá seguir las indicaciones establecidas en la siguiente dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx> y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo. -----

CUARTO.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la denominada CAMPO LIMPIO AMOCALI A.C., CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL ÚRSULO GALVÁN, que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de revisión, previsto en los artículos 176, 177 y 179 de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que podrá interponerse ante esta Autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído. -----

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la empresa tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente Resolución por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, o en su caso en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales; para lo cual puede presentar la solicitud de conmutación de la multa y el proyecto respectivo, el cual no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de



Handwritten initials and a signature on the right side of the page.



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## Subprocuraduría de Inspección Industrial Dirección General de Verificación e Inspección Ambiental en Puertos, Aeropuertos y Fronteras

Empresa: CAMPO LIMPIO AMOCALÍ, A. C.  
CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL ÚRSULO GALVÁN  
Expediente: PFPA/3.3/2C.27.1/00021-19  
Resolución: PFPA/3.3/2C.27.1/AC-002 -2024

posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación. -----

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la empresa tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente Resolución por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, o en su caso en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales; para lo cual puede presentar la solicitud de conmutación de la multa y el proyecto respectivo, el cual no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación. -----

SEPTIMO. - Túrnese copia certificada de la presente resolución al Servicio de Administración Tributaria, a través de la Administración Local de Recaudación competente, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de ejecución del cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación. -----

OCTAVO. - En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la denominada CAMPO LIMPIO AMOCALI A.C., CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL ÚRSULO GALVÁN que el expediente que se resuelve, se encuentra para su consulta en las oficinas de la Dirección General de Inspección y Verificación Ambiental en Puertos, Aeropuertos y Fronteras de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicada en avenida Félix Cuevas, número 6, colonia Tlacoquemécatl del Valle, alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, código postal 03200. -----

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano

Avenida Félix Cuevas número 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, Tel: (55) 5749 6300 www.profepa.gob.mx

Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. 2024





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

12 0695

**Subprocuraduría de Inspección Industrial  
Dirección General de Verificación e  
Inspección Ambiental en Puertos,  
Aeropuertos y Fronteras**

Empresa: CAMPO LIMPIO AMOCALÍ, A. C.  
CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL ÚRSULO GALVÁN  
Expediente: PFPA/3.3/2C.27.1/00021-19  
Resolución: PFPA/3.3/2C.27.1/AC-002 -2024

Eliminado: diecinueve palabras,  
con fundamento en el artículo  
120 de la LGTAIP, por tratarse  
de información considerada como  
confidencial por contener datos  
personales concernientes a una  
persona identificada o identificable

personales de la de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; por lo tanto, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es responsable del Sistema de datos personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma ubicada en avenida Félix Cuevas, número 6, colonia Tlacoquemécatl del Valle, alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, código postal 03200. -

DECIMO. - En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente Resolución a la denominada CAMPO LIMPIO AMOCALI A.C., CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL ÚRSULO GALVÁN, a través de su representante legal el C. [REDACTED], y/o persona autorizada para tal efecto, en el domicilio ubicado en [REDACTED], entregando original con firma autógrafa de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes. -----

Así lo resolvió y firma el Ing. Gonzalo Rafael Coello García, Subprocurador de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 1, 2 fracción IV, 3 apartado B fracción I y último párrafo, 4, 8, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41, 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, II, X y XLIX, 44, 45 fracción II inciso C y último párrafo, 47 fracción XIX, XXI, XXIV Y XXV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós, 2, 3, 4, 5 fracciones II, III, IV, V, VI, XIX, XX y XXII, 6, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 170, 170 Bis, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70 fracción II, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción I, 14, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. -----



**2024**  
**Felipe Carrillo**  
**PUERTO**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE